



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08510-2013-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARCADIO RAUL GARAY HUACHACA Y  
OTRA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre del 2014

#### VISTO

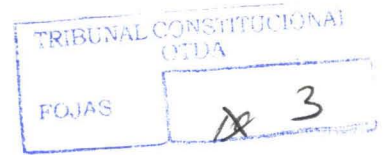
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcadio Raúl Garay Huachaca y doña Adelaida Fortunata Huayhuas Berrocal contra la resolución de fojas 261, su fecha 2 de octubre del 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de abril del 2013, don Arcadio Raúl Garay Huachaca y doña Adelaida Fortunata Huayhuas Berrocal interponen demanda de hábeas corpus dirigiéndola contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Rozas Escalante, Duran Huaranga y Puente Bardales; la jueza del Primer Juzgado Penal de Lima Norte, Jessica Campos Martinez; y contra el juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima Norte, Ronald Soto Cortez. Solicitan que se declaren nulas: *i)* la resolución de fecha 6 de marzo del 2012, que canceló la medida cautelar de ministración provisional sobre inmueble, en el proceso seguido por delitos de usurpación agravada y hurto agravado (Expediente N.º 23892-2001-81-0901-JR-PE-01); *ii)* la resolución superior de fecha 2 de agosto del 2012, que confirmó la primera; y, *iii)* la resolución de fecha 25 de enero del 2013, por la que se les requirió la restitución de la posesión del mencionado inmueble, bajo apercibimiento de llevarse a cabo el lanzamiento. Alegan la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la libertad de tránsito, de defensa, la inviolabilidad de domicilio, entre otros.
2. Que los recurrentes sostienen que tuvieron la calidad de agraviados en el proceso penal en referencia, donde se emitieron dos sentencias condenatorias, pero que al absolver el grado respecto a la segunda el Superior declaró la prescripción de la acción penal. Señalan que como consecuencia de ello, la jueza demandada dispuso la cancelación de la medida cautelar de ministración provisional que pesaba sobre el inmueble materia de dicho proceso, donde tienen señalado su domicilio, conminándolos para que lo desocupen. Aducen que, posteriormente, el juez de ejecución demandado emitió la resolución de fecha 25 de enero del 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08510-2013-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ARCADIO RAUL GARAY HUACHACA Y  
OTRA

requiriéndoles que en el plazo de 6 días restituyan a los inculcados en el proceso penal, la posesión del citado inmueble bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, ya que para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que este Tribunal advierte que las resoluciones de fechas 6 de marzo del 2012, 2 de agosto del 2012 y 25 de enero del 2013 (fojas 111, 115 y 121) resultan ser decisiones jurisdiccionales relacionadas con la posesión de un inmueble y que en modo alguno afectan o restringen el derecho a la libertad individual o derechos constitucionales conexos de los recurrentes, quienes tuvieron la calidad de agraviados en el mencionado proceso penal, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL